

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5159893 Radicado # 2021EE145763 Fecha: 2021-07-16

Folios 10 Anexos: 0

Tercero: 901349441-2 - CONSORCIO ALIANZA CB

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

## **AUTO N. 02550**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2020ER182134 del 18/10/2020, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 16 de octubre de 2020 al sitio de la carrera 37B No. 68C Sur - 06, en el barrio Arborizadora alta, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificando al **CONSORCIO ALIANZA CB**, con NIT. 901349441-2, quien presuntamente realizo la Poda antitécnica radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), emplazado en espacio público, en zona pendiente, con copa asimétrica de crecimiento lateral irregular y evidencia de corte de raíces dentro del radio crítico, según acta No. AMG-20201136-096.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico 04335 de fecha 09 de mayo de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

## V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente

*(…)* 





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

		LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)			
NO. DE ÁRBOL	Y CIENTIFICO					PRIVADO	PÚBLICO	INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
1	Eucalipto común (Eucalyptus globulus)	Carrera 37B No. 68C Sur - 06	47.11	20	No		×	Poda antitécnica radicular	De acuerdo con el artículo 28, literal c, del Decreto Distrital 331 de 2010, constituye una causal de sanción efectuar podas antitécnicas que conlleven el deterioro del arbolado urbano.

*(…)* 

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al evento SIRE 5366488 se adelanta visita el día 16 de octubre de 2020 a la dirección carrera 37B No. 68C Sur - 06, mediante el cual el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, solicita la valoración silvicultural para un individuo en riesgo, reportado por el señor Diego Calderón quien informa que en la dirección referida se encuentra: "árbol muy grande y tiene poco suelo dice que en cualquier momento se puede caer // hay edificaciones cerca y hay una construcción en frente la cual que quito suelo". Se verifican los hechos encontrando un individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus) emplazado en zona pendiente, con copa asimétrica de crecimiento lateral irregular y evidencia de corte de raíces dentro del radio crítico, condiciones que en conjunto generan peligro de volcamiento en zona de permanencia de trabajadores. Se informa que la actividad no cuenta con autorización ya que en la obra no contaban con la intervención de vegetación arbórea, y esto se dio producto del retiro de muro, la obra que se encuentra en ejecución la está efectuando el Consorcio Alianza CB contratista de la alcaldía local de Ciudad Bolívar. Por lo anterior, y teniendo en cuenta el riesgo evidenciado y la vulnerabilidad del sitio se autorizó la tala por emergencia al Consorcio. (...)"

# III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

## 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.





Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

# IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

# Del presunto infractor de la norma ambiental

Que en el caso en particular, según lo registrado en el **Concepto Técnico 04335 de fecha 09 de mayo de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificó como presunto infractor de la norma ambiental, al **CONSORCIO ALIANZA CB**, con NIT. 901349441-2, en el marco de una obra que se encuentra ejecutando como contratista de la alcaldía local de Ciudad Bolívar.

Que en ese orden, respecto a la figura de un consorcio, la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", señala:

"ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

# 1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo





Que así mismo, en cuanto a la figura del consorcio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, mediante fallo No. 16656 de 2011, con radicación No. 25000232600019960203001,<sup>3</sup> señaló:

# "(...) 2. El consorcio

El consorcio es un negocio jurídico, bilateral o plurilateral según el número de sujetos de derecho que intervienen en él, que comporta la unión temporal de personas jurídicas o naturales en torno a la obtención de una finalidad común; es un instrumento de actuación grupal en el ámbito de los negocios, <u>una herramienta de esfuerzo conjunto que difiere sustancialmente de cualquier forma de asociación o sociedad en cuanto carece de personería jurídica.</u>

Tiene su fundamento en la necesidad de competir en el ámbito de la gestión de negocios, con mejores condiciones técnicas y financieras, determinadas por la unión de las fortalezas de cada uno de sus miembros.

2.1. La celebración y ejecución del contrato.

La ley 80 de 1993, norma vigente cuando se inició el proceso licitatorio que dan cuenta los autos, reguló algunos aspectos relativos a los consorcios, en el artículo 7:

"Para los efectos de esta ley se entiende por:

"1° Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman".

Sin embargo, la ley simplemente dispuso que los miembros puedan designar la persona que, para todos los efectos, represente al consorcio o unión temporal.

En estas condiciones, los consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante.

El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.).

Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica.

Con el Consorcio se trata de aunar los esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasione el nacimiento de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42279





una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar.

Los integrantes del consorcio responden solidariamente por la ejecución del contrato celebrado, lo que viene a salvaguardar la posición de la entidad contratante frente a aquél dado que uno de los extremos de la relación jurídica contractual, carece de personalidad jurídica; de igual manera la prohibición de cederse el contrato entre quienes integran el consorcio es una forma de mantener la finalidad del mismo, las causas que le dieron origen, hasta la culminación normal del propósito para el que fue constituido.

La categoría de persona pública, privada o mixta, no puede predicarse de los consorcios ya que carecen de personalidad jurídica. En efecto para la existencia de personas jurídicas se requiere de un acto jurídico positivo (de la Constitución, la ley, ordenanza o acuerdo municipal o convenios, en el caso de personas descentralizadas de segundo grado) que les de nacimiento y establezca su estructura y características; tampoco aparece enlistado en las denominadas entidades estatales que detalla el art. 2° de la ley 80/93.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C 414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no son personas jurídicas y que su representación conjunta es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos: (...)

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

"El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

La anterior posición fue reiterada por la Corte en la sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001:

"La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlas como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial que son los denominados "contratos de colaboración económica", que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores).

"Debe anotarse que, en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal." (Subrayado y negrilla aparte)





Que así pues, de lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, como de lo reseñado por el Honorable Consejo de Estado, antes citados, se logra claramente concluir que si bien los consorcios carecen de personería jurídica propia, sus integrantes son los llamados a responder solidariamente por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial.

Que en ese sentido, una vez revisado en el sistema electrónico SECOP II, "Plataforma transaccional para gestionar en línea todos los Procesos de Contratación, con cuentas para entidades y proveedores; y vista pública para cualquier tercero interesado en hacer seguimiento a la contratación pública." 4 se logró establecer que el CONSORCIO ALIANZA CB, con NIT. 901349441-2, está conformado por las sociedades ESCALA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900376041-0, y TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S., con NIT. 830013874-8, según documento privado denominado "ANEXO No. 9 FORMATOS DOCUMENTOS CONSORCIAL" firmado por los citados el día 24 de septiembre de 2019.

Que de esta forma, dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se tendrán como presuntos infractores de la norma ambiental, a las sociedades **ESCALA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900376041-0, y **TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 830013874-8, como quiera que son las personas jurídicas que conforman el **CONSORCIO ALIANZA CB**, con NIT. 901349441-2.

## Del caso concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04335 de fecha 09 de mayo de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

"Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.".

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDAhará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las



<sup>4</sup> https://colombiacompra.gov.co/secop/secop



medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO**: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, <u>podas antitécnicas</u>, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)" <u>Subrayado y negrilla aparte</u>

Que, al analizar el Concepto Técnico 04335 de fecha 09 de mayo de 2021, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que las sociedades ESCALA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900376041-0, y TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S., con NIT. 830013874-8, en calidad de consorciados del CONSORCIO ALIANZA CB, con NIT. 901349441-2, presuntamente realizaron la Poda antitécnica radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), emplazado en espacio público, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y literales a, y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sub>5</sub>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **ESCALA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900376041-0, y **TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 830013874-8, en calidad de consorciados del **CONSORCIO ALIANZA CB**, con NIT. 901349441-2.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).





# V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

# DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades ESCALA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900376041-0, y TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S., con NIT. 830013874-8, en calidad de consorciados del CONSORCIO ALIANZA CB, con NIT. 901349441-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **ESCALA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900376041-0, en la carrera 27 A No. 41 – 27 de esta ciudad; y **TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 830013874-8, en la carrera 49 A No. 94 – 27 de esta ciudad, en calidad de consorciados del **CONSORCIO ALIANZA CB**, con NIT. 901349441-2, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1328** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –





SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



# CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:									
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
Revisó:									
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/07/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
Aprobó: Firmó:									
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2021

